


**DATOS NOTIFICACION ELECTRONICA**

**Usuario conectado:** RECALT FRANCISCO  
**Organismo:** JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - MERCEDES  
**Carátula:** GALDOS CARRIZO YAMILA VIVIANA C/ MUNICIPALIDAD DE 25 DE MAYO S/ ACCION RECOMPOSICION AMBIENTAL  
**Número de causa:** 46744  
**Tipo de notificación:** RESOLUCION REGISTRABLE  
**Destinatarios:** 27234438617@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR,  
20354117038@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR  
**Fecha Notificación:** 10/5/2024  
**Alta o Disponibilidad:** 8/5/2024 14:07:25  
**Firmado y Notificado por:** LASERNA Luis Oscar. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 08/05/2024 14:07:25  
**Firmado por:** LASERNA Luis Oscar. JUEZ --- Certificado Correcto.  
**Firma Digital:**  **Verificación de firma digital:** Firma válida

**TEXTO DE LA NOTIFICACION ELECTRONICA**

%08 !\_>èd]erS

Expte. N°: 46744 .-

Autos: GALDOS CARRIZO YAMILA VIVIANA C/ MUNICIPALIDAD DE 25 DE MAYO S/ ACCION RECOMPOSICION AMBIENTAL .-

Mercedes, en el día de su firma digital. CS

**VISTOS:**

Estos autos caratulados "GALDOS CARRIZO YAMILA VIVIANA C/ MUNICIPALIDAD DE 25 DE MAYO S/ ACCION RECOMPOSICION AMBIENTAL", Expediente N° 46.744, que tramitan por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial de Mercedes, a mi cargo, y de los que

**RESULTA:**

**I.-** Que con fecha 14/04/2024, se presenta la Dra. Yamila Galdós Carrizo, por derecho propio en su condición de afectada como ciudadana y concejal del Concejo Deliberante de Veinticinco de Mayo, promoviendo acción ambiental frente a la acción ilegal de la comuna por la poda, tala y daño definitivo del arbolado de la ciudad contra la Municipalidad de Veinticinco de Mayo.

Que a tal fin solicita, se ordene a la Municipalidad de 25 de Mayo por vía pre-cautelar el cese del daño ambiental que está provocando en el arbolado público mediante acciones de poda y tala ilegales que producen un perjuicio ambiental irreversible en los términos del artículo 3 inc. b), c) y d) de la Ley Provincial 12.276 y ordenanza 3241/2016, y la consiguiente destrucción del patrimonio forestal de la 25 de Mayo; el cese provisorio de toda acción contra el arbolado, hasta tanto se dicte la medida cautelar definitiva; la remediación del daño ocasionado al arbolado público y la implementación urgente de un Plan Anual de Forestación y Reforestación que efectivamente respete los preceptos y parámetros establecidos en las Leyes Provinciales sobre "Protección Conservación, Mejoramiento y restauración de los Recursos Naturales y del Ambiente en general" N° 11.723, la "Ley de Arbolado Publico" N° 12.276 y su decreto Reglamentario y ordenanza 3241/2016 y que se le exija al Municipio de 25 de Mayo adapte su procedimiento a los parámetros establecidos en las Leyes Provinciales N° 11.723 y la Ley N° 12.276 y su Decreto Reglamentario N°2386/03 y ordenanza 3241/2016, adecuando el procedimiento para la organización e integración de la información ambiental y se asegure el libre acceso a los ciudadanos de conformidad con lo establecido en el artículo 2 inc. i) de la Ley General de Ambiente N°25.675.

**II.-** Que, conjuntamente, solicita como medida cautelar de no innovar, la suspensión absoluta de las obras de poda y tala del arbolado público en todo el partido de 25 de Mayo, hasta tanto se elabore el Plan Regulador del Arbolado Público que respete los preceptos protectorios establecidos en la Ley N° 12.276 y su Decreto Reglamentario

N°2386/03 y ordenanza 3241/2016; se encuentre realizado el Inventario del arbolado y se asegure que las tareas a efectuarse se encuentren aprobadas por las instancias municipales con competencia técnica, debidamente supervisadas y de acuerdo a los procedimientos legales.

Al efecto manifiesta que, la verosimilitud del derecho se da por los elementos fácticos descritos en la demanda que demuestran la existencia de un acto positivo por parte del Ejecutivo Municipal de la ciudad de 25 de Mayo, que constituye un obrar totalmente antijurídico e ilegítimo en clara contraposición a los preceptos establecidos en materia ambiental por la Constitución Nacional, Provincial, Ley Nacional de Ambiente, su igual Provincial y lo estipulado en materia de Arbolado publico ley 12.276.

Indica que corresponde a la municipalidad de 25 de Mayo vigilar y hacer cumplir la prohibición de poda indiscriminada y controlar, en su caso, el Plan de poda y las medidas relativas al arbolado, según art. 6 inc.f y art 12 de la Ley 12.276 y aun en aquellos casos donde la poda o tala de los árboles no haya sido efectuada u ordenada por la municipalidad, a ella corresponde por ley el poder de policía, por lo que su obrar lesivo, resulta contrapuesto al principio de legalidad y razonabilidad, lo cual viola el derecho humano al ambiente, a la salud, etc.

Señala que, la violación a la legislación vigente, demuestra de manera concluyente el obrar lesivo de la demandada, aún más allá de lo requerido para el dictado de la medida cautelar.

Respecto al peligro en la demora, refiere que viene sucediendo en los hechos y se propaga día a día y por lo que debe ser detenido, ya que de continuar este obrar arbitrario y antijurídico, el daño forestal y ambiental provocado será inexorable.

Menciona que, el interés jurídico que fundamenta el otorgamiento de la medida cautelar solicitada encuentra su justificación legítima en el peligro que implica la duración de un proceso y así, convierta en ilusorios los derechos reclamados.

**III.-** Con fecha 18/04/2024, se ordena que la demandada, presente informe sobre todo lo relacionado con la cautelar solicitada.-

**IV.-** Que mediante presentación electrónica de fecha 21/09/2021, se presenta el letrado apoderado de la comuna accionada, Dr. Francisco Recalt, contestando el informe requerido, acompañando expedientes y actuaciones administrativas.

A sus efectos señala que, de los informes que se acompañan (informe de la Dirección de Modernización y Estadística) surge la legitimidad de los reclamos relacionados con la necesidad de poda de árboles en diferentes áreas de la ciudad, indicando que dichos reclamos fueron canalizados a través de la oficina de Atención Ciudadana mediante, quien los recibió, además de recibir aquellos enviados mediante la utilización de líneas telefónicas, whatsapp, Kobotoolbox, app en la página web, etc.

Agrega que en este periodo enero/mayo de 2024, el fenómeno "El Niño", con las tormentas recurrentes, inundaciones etc., incidió en la vida de los ciudadanos, obligando a llevar a cabo un análisis detallado de los reclamos recibidos, incluyendo la ubicación geográfica, mapeando cada reclamo en QGIS/ My MAPS, el tipo de árbol involucrado, la naturaleza del reclamo (por ejemplo, ramas caídas, interferencia con cables eléctricos, riesgo de caída, árbol caído, etc.) y la urgencia de la situación; identificándose las áreas prioritarias para la poda de árboles, priorizando aquellas situaciones que representaban un riesgo inmediato para la seguridad pública o que requerían atención urgente teniendo en cuenta las alertas meteorológicas recurrentes.

Manifiesta que se estableció un plan de acción para abordar estas necesidades, asignando recursos adecuados y coordinando con las áreas pertinentes para llevar a cabo las tareas de poda de manera eficiente y segura; implementándose para ello un plan de acción orientado a atender los reclamos y darles una solución justa, adecuada, oportuna y siempre dentro de un marco de legalidad y proporcionalidad.-

Destaca que las actividades desarrolladas con relación a la poda, tala, despeje y demás intervenciones de los árboles se condicen y se ajustan a las recomendaciones recibidas por expertos en la materia de acuerdo a la normativa vigente, resultando elocuente en el caso de marras, la ausencia de supuestos fácticos que acrediten tal probabilidad de atendibilidad del derecho invocado, toda vez que las obras de poda llevadas adelante, lejos de resultar manifiestamente arbitrarias, cuentan con el soporte legal sustentado en el informe presentado en el Expte. N°4118-00614/2024 y normativa legal vigente. Todo lo cual, entiende que, torna a la manda cautelar solicitada totalmente improcedente.

Enfatiza en que, no caben dudas que está en juego la seguridad de los transeúntes y vehículos que transitan por la vía pública, como así también la conservación y recuperación del patrimonio arbóreo, circunstancias que se acreditan con las denuncias de los vecinos e informes de las distintas direcciones de dicha Municipalidad.

Denuncia que, la actora, para demostrar la verosimilitud en el derecho, se limita a acompañar una serie de fotos tomadas al azar de las cuales es imposible determinar la fecha en que fueron podados los árboles, ni el lugar donde fueron tomadas; y que habiendo sido la demanda, presentada de una manera tan general resulta sumamente complejo determinar cuál es la real pretensión de la actora, es decir si lo que pretende que no se puede más, a pesar de que ello importe un drama para los vecinos por cuestiones sanitarias y de seguridad pública.

Concluye en que, su mandante cumple con toda la normativa legal vigente, sea ésta nacional provincial y municipal y que sobre el peligro en la demora, sirve de aplicación el informe acompañado realizado por la Ingeniera Agrónoma Mariela N. Kubiscen, el que sí fue elaborado sobre la ciudad de 25 de Mayo y que concluye que no se está dañando el ambiente, ni provocando daño forestal o ambiental, indicando que de hecho, hasta se podría plantear que de existir un real peligro en la demora sería por el hecho de judicializar una decisión tomada por la Municipalidad en ejercicio de su plena autonomía, y poner en riesgo a la sociedad civil de 25 de Mayo por posibles cortes de suministro eléctricos, problemas sanitarios, de suciedad, con más, las condiciones climatológicas que se avecinan, por lo que darle una respuesta rápida, efectiva y conforme a derecho a los vecinos constituye la principal obligación de cuál Departamento Ejecutivo Municipal.

Finalmente, resalta que respecto a la supuesta no afectación del interés público que no podar implica poner en riesgo a la sociedad de 25 de mayo, lo que no son palabras vacías sino que el riesgo es cierto y se encuentra acreditado tanto con la contestación de demanda como en la prueba acompañada.

Finalmente ofrece prueba y petición.

V.- Atento el estado de autos, con fecha 02/12/2020 pasan las actuaciones a despacho para resolver.-

#### **CONSIDERANDO:**

1) El Código Contencioso Administrativo señala los requisitos que el peticionante debe cumplir para la obtención de las medidas cautelares, a saber: a) la verosimilitud del derecho con relación al objeto del proceso; b) existencia de posibilidad de sufrir un perjuicio inminente o la alteración o el agravamiento de una determinada situación de hecho o de derecho; c) que la medida peticionada no afectare gravemente el interés público (cfr. art.22 C.P.C.A.).-

2) Abordado el examen de la petición cautelar, bajo las coordenadas hermenéuticas precedentes, anticipo que no encuentro -en este estadio preliminar del proceso y sin que lo resuelto cautelarmente signifique un adelanto negativo de la petición de fondo- configurados los presupuestos exigidos para la procedencia de la medida peticionada.-

Con referencia al "fumus bonis iuris" o verosimilitud del derecho invocado por la actora, no se advierte, en este estrecho marco cognoscitivo, que la probabilidad de verdad sobre el derecho subjetivo que alega el actor adquiera la entidad suficiente para tenerlo por acreditado "prima facie", tal lo exigido por la normativa procesal administrativa (Cfr. art. 22º inciso 1º a, C.P.C.A.). Siquiera, en un grado mínimo de acreditación, que habilite para hacer jugar la regla hermenéutica de flexibilidad referenciada en el considerando que antecedente.-

Más aun y de medulosa importancia es destacar que, al tratarse en esta instancia provisional y urgente, de un procedimiento meramente informativo, el suscripto no puede conocer con certeza el derecho cuya protección se pretende, razón por la cual, es preciso que los argumentos y pruebas que se aporten, tengan una consistencia tal, que permitan valorar la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado.

En la especie, la accionante pretende la procedencia de la tutela cautelar requerida, por cuanto entiende que el desarrollo de la actividad (ilegítima según denuncia) de la administración podría generarle un perjuicio que resultaría de difícil o imposible reparación ulterior, como sería la destrucción del patrimonio forestal de la ciudad por la aniquilación de muchos ejemplares; sustentando la tutela precautelar en "el cese del daño ambiental que está provocando el arbolado público mediante acciones de poda y tala ilegales que producen un perjuicio ambiental irreversible en los términos del artículo 3 inc. b), c) y d) de la Ley Provincial 12.276, y la consiguiente destrucción del patrimonio forestal de la ciudad de 25 de Mayo"; pero lo cierto es que estamos ante una atribución propia de la órbita municipal que dispone, en orden a la naturaleza del ejercicio de policía administrativa de seguridad, un plan de poda motivado y fundado en necesidades y requerimientos de la comuna local, los cuales se vislumbran en el expediente

acompañado N°4118-00614/2024, refrendado por informes técnicos elaborado por una ingeniera agrónoma -ello conforme lo prevé el art. 3 del Dec. Reglamentario 2386/2003-, los cuales también se acompañan a estas actuaciones y que aconsejan llevar a cabo la tarea de poda, así como el modo en que debe realizarse la misma, por encontrarse comprometida la seguridad pública de las personas que habitan en 25 de Mayo; todo lo que redundará a favor de la presunción de legitimidad de la acción municipal y en contra de la verosimilitud del derecho subjetivo pretendido por la parte actora -remarcando que tal afirmación se hace con la provisoriedad que otorga el marco cautelar y en base a las constancias colectadas en esta etapa, que por su propio carácter podrán, o no, ser refutadas con el desarrollo del proceso probatorio integral- y todo ello, en consonancia con el precitado Decreto Ley N°2386/2003, que faculta al municipio para reglamentar la conservación, mantenimiento, ampliación y mejoramiento del Arbolado Público en sus respectivas jurisdicciones.

Por otra parte, que visto el cúmulo de reclamos vecinales que componen el Expte. Administrativo N°4118-01531, la medida peticionada podría afectar gravemente el interés público imbricado en la acción administrativa de policía de seguridad, con los potenciales riesgos que ello puede entrañar para la seguridad pública de dicho universo humano.-

3) No encontrando en esta etapa procesal, configurado el requisito de la verosimilitud del derecho, por lo menos con la fuerza de probabilidad requerida por el orden jurídico, para fundamentar la convicción del sentenciante, entiendo que la medida cautelar no puede prosperar.

POR ELLO, en mérito de las consideraciones precedentemente expuestas y con fundamento en lo dispuesto por los Arts. 166 último párrafo y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y Arts. 22, 23, 25 y concordantes de la Ley 12.008 y modificatorias.

#### **RESUELVO :**

- 1.- No hacer lugar a la medida cautelar peticionada.
- 2.- Imponer las costas a la actora vencida ( Art. 51 inciso 1° C.P.C.A.).
- 3.- Firme o consentida, continúen los autos según su estado.

#### **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.**

Se deja constancia que el presente se notifica en el domicilio electrónico de la **Dra. Yamila Galdós Carrizo** en 27234438617@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR y del Municipio demandado en el domicilio electrónico del **Dr. Francisco Recalt** en 20354117038@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR.-

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>  
Su código de verificación es: AJ9QT7

